

RESOLUCIÓN Nro. JPRFM-2026-034-V

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA Y MONETARIA

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 226, prescribe que las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley;
- Que,** el artículo 227 ibidem señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, coordinación, planificación, entre otros;
- Que,** el inciso primero del artículo 303 de la norma constitucional determina que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 309 de la Constitución de la República establece que el sistema financiero nacional se encuentra compuesto por los sectores público, privado, y del popular y solidario. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;
- Que,** el 13 de octubre de 2025, se publicó la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero, en el Sexto Suplemento del Registro Oficial Nro. 142;
- Que,** el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero crea la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, parte de la Función Ejecutiva, como órgano con autonomía funcional, técnica, institucional, y en sus decisiones, responsable de la formulación de la política y regulación monetaria, crediticia, financiera, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria será el máximo órgano de gobierno del Banco Central del Ecuador;
- Que,** el artículo 17 del Código referido, en su parte pertinente, determina que:

“(...) Para el cumplimiento de estas funciones, la Junta expedirá las normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar las disposiciones legales. La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá emitir normativa por

segmentos, actividades económicas y otros criterios. Inclusive podrá reformar o derogar normativa de las extintas Junta de Política y Regulación Monetaria, Junta de Política y Regulación Financiera, o de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Todas las normas y políticas que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ejercicio de sus funciones, deberes y facultades deberán estar respaldadas en informes técnicos y jurídicos debidamente fundamentados (...);

- Que,** el artículo 18 ibidem establece las funciones específicas de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el ámbito financiero, especialmente en su numeral 2 se faculta a esta Institución para emitir las regulaciones que permitan mantener la integralidad, solidez, sostenibilidad y estabilidad de los sistemas financiero nacional, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada;
- Que,** el artículo 24 del mismo Código dispone que los actos de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria, las cuales regirán desde su publicación en el Registro Oficial, o desde la fecha de su expedición cuando así lo determine la Junta, de conformidad con la materia;
- Que,** el artículo 25.2 ibidem determina que la Secretaría Técnica de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria la ejerce el Banco Central del Ecuador, y el artículo 25.3 establece como sus funciones la elaboración de informes técnicos y jurídicos que respalden las propuestas de regulación, brindar apoyo técnico y administrativo a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria y las demás que le sean asignadas por dicha Junta;
- Que,** la Disposición General Vigésima Novena ibidem señala: *"En la legislación vigente en la que se haga mención, indistintamente, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la Junta de Política y Regulación Monetaria; o, a la Junta de Política y Regulación Financiera reemplácese y entiéndase como "Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria";*
- Que,** el artículo 9 del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero (Ley de Mercado de Valores) determina en sus numerales 6 y 7 que la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria es la entidad facultada para regular la creación y funcionamiento de las administradoras de fondos y fideicomisos, así como los servicios que éstas presten; así como, es la entidad facultada para establecer los parámetros, índices, relaciones y demás normas de solvencia y prudencia financiera y control para

las entidades reguladas en esta Ley;

- Que,** el segundo numeral del artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero sustituyó el segundo inciso del Artículo 99, a través del cual se facultó a la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria para determinar los parámetros y límites sobre los cuales las administradoras de fondos y fideicomisos podrán administrar fondos de inversión;
- Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, posesionados el 16 de septiembre de 2025 por la Asamblea Nacional, continuarán ejerciendo sus funciones para los periodos que fueron designados y mantendrán su continuidad laboral y derechos adquiridos;
- Que,** mediante Oficio Nro. T.233-SGJ-25-098, de 5 de septiembre de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República, dirigido al Presidente de la Asamblea Nacional, envió el listado de candidatos para la designación de los Miembros de la Junta de Política de Regulación Financiera y Monetaria; así como, la temporalidad de su permanencia dentro del periodo inicial;
- Que,** el Pleno de la Asamblea Nacional, con fecha 16 de septiembre de 2025, designó y posesionó a los miembros de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en las personas de: Gustavo Estuardo Camacho Dávila; Silvia Daniela Moya Arteta; Roberto Javier Basantes Romero; María Isabel Camacho Cárdenas; y, Jeniffer Nathaly Rubio Abril;
- Que,** la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, mediante sesión ordinaria reservada Nro. 018-2026, bajo modalidad presencial, con fecha 20 de agosto de 2026, conoció la propuesta remitida mediante Memorando Nro. BCE-BCE-2026-0351-M, de 19 de agosto de 2026, por el Gerente General del Banco Central del Ecuador al Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria; así como, el Informe Técnico Nro. BCE-GESFM-003-2026 / BCE-SEMV-001-2026, de 18 de agosto de 2026; y, el Informe Jurídico Nro. BCE-GJ-085-2026, de 18 de agosto de 2026; y,

En ejercicio de sus funciones y en atención del artículo 24 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria,

RESUELVE:

Artículo Único. – Incorpórese a continuación de la Sección I “Administradoras de Fondos y Fideicomisos”, Capítulo III “Sociedades Administradoras de Fondos y Fideicomisos”, Título XII

“Inversionistas Institucionales”; Libro II “Mercado de Valores” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, la siguiente sección:

“SECCIÓN II: PARÁMETROS Y LÍMITES PATRIMONIALES PARA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS DE INVERSIÓN

Artículo 33.- Parámetros y límites para administrar fondos de inversión.- Las Sociedades Administradoras de Fondos y Fideicomisos autorizadas para administrar fondos de inversión, sean estos: administrados, colectivos, cotizados, de capital, deberán cumplir en todo momento los parámetros y límites establecidos en el presente artículo.

1. *Parámetros:*

Patrimonio mínimo: se determinará con la suma de los siguientes componentes:

- a) Componente fijo: correspondiente al capital mínimo suscrito requerido para las Sociedades Administradoras de Fondos y Fideicomisos autorizadas para administrar fondos de inversión, equivalente a cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 400.000,00), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 4 del Título I "Disposiciones Generales", Libro II "Mercado de Valores", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, que establece el capital mínimo para su constitución y autorización de funcionamiento; y,*
- b) Componente variable: correspondiente al valor determinado sobre el patrimonio neto de los fondos de inversión que administran las Sociedades Administradoras de Fondos y Fideicomisos, aplicando de forma progresiva y acumulativa conforme los siguientes porcentajes:*
 - i). El uno coma ochenta y uno por ciento (1,81%) sobre el monto del patrimonio neto administrado que exceda de cero dólares (USD 0,00) hasta cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 50.000.000);*
 - ii). El uno coma sesenta por ciento (1,60%) sobre la porción que exceda de cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 50.000.000) y hasta ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 150.000.000);*
 - iii). El uno coma veinticinco por ciento (1,25%) sobre la porción que exceda de ciento cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 150.000.000) y hasta trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 300.000.000);*

- iv). *El cero coma noventa y nueve por ciento (0,99%) sobre la porción que exceda de trescientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 300.000.000) y hasta setecientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 700.000.000); y,*
- v). *El cero coma ochenta y ocho por ciento (0,88%) sobre la porción que exceda de setecientos millones de dólares de los Estados Unidos de América (USD 700.000.000).*

Para efectos de este artículo, el patrimonio neto administrado corresponderá a la suma del patrimonio neto de todos los fondos de inversión administrados por la respectiva Sociedad Administradora de Fondos y Fideicomisos.

Patrimonio regulatorio: se determinará mediante la sumatoria de los saldos registrados en las siguientes cuentas de los estados financieros:

a) *Cuenta 301: Capital*

Para efectos del cálculo del patrimonio regulatorio, se computa el saldo de la cuenta, deduciendo el capital mínimo exigido para la constitución y autorización de funcionamiento de una Sociedad Administradora de Fondos y Fideicomisos con otro objeto social diferente a la administración de fondos de inversión;

b) *Cuenta 303: Prima por emisión primaria de acciones;*

c) *Cuenta 304: Reservas;*

d) *Cuenta 306: Resultados acumulados; y,*

e) *Cuenta 307: Resultados del ejercicio;*

2. *Límite:*

El patrimonio regulatorio de las Sociedades Administradoras de Fondos y Fideicomisos autorizadas para administrar fondos de inversión, determinado conforme a lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser, en todo momento, igual o superior al patrimonio mínimo requerido. El incumplimiento de dicho límite constituirá un incumplimiento de los parámetros prudenciales establecidos en el presente artículo.”

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En los casos de dudas que se produjeran en la aplicación de la presente Resolución, las mismas serán resueltas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

SEGUNDA.- Las Sociedades Administradoras de Fondos y Fideicomisos autorizadas para administrar fondos de inversión cuyo patrimonio regulatorio sea inferior al patrimonio mínimo requerido no podrán distribuir utilidades, reducir capital, efectuar devoluciones de aportes ni realizar operaciones que disminuyan su patrimonio regulatorio, hasta que acrediten ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el restablecimiento del cumplimiento de los parámetros prudenciales previstos en la presente Resolución.

TERCERA.- La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria podrá revisar periódicamente los coeficientes, rangos y demás parámetros establecidos en este artículo, considerando la evolución del mercado, la distribución de los patrimonios administrados, el crecimiento de la industria, y demás criterios prudenciales que resulten aplicables.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros comunicará a las entidades controladas respectivas sobre el contenido de la presente Resolución, dentro del término de diez (10) días, contado a partir de la expedición de la presente Resolución.

SEGUNDA.- La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros implementará dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de la expedición de la presente Resolución, las herramientas tecnológicas y estructura necesaria, con el fin de controlar y supervisar el cumplimiento de los límites establecidos para las Sociedades Administradoras de Fondos y Fideicomisos autorizadas para administrar fondos de inversión.

TERCERA.- Las Sociedades Administradoras de Fondos y Fideicomisos autorizadas para administrar fondos de inversión que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, no mantengan un patrimonio regulatorio igual o superior al patrimonio mínimo requerido conforme a lo dispuesto en esta norma, dispondrán de un plazo de hasta dos (2) años, contado desde dicha fecha, para adecuarse a dicho requerimiento.

Para tal efecto, dentro del plazo máximo de un (1) mes contado desde la entrada en vigencia de esta Resolución, las entidades sujetas a esta disposición deberán presentar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros un plan de regularización que contemple las medidas necesarias para subsanar el cumplimiento del patrimonio regulatorio requerido.

La Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, mediante norma de carácter general, establecerá el procedimiento para la presentación, evaluación, aprobación, seguimiento y reporte de cumplimiento de los planes de regularización a que se refiere esta disposición, y también para las administradoras de fondos y fideicomisos autorizadas para administrar fondos de inversión que dejen de cumplir con el patrimonio regulatorio, en el plazo de un (1) mes desde la expedición de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL. - Esta resolución entrará en vigor a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese de su publicación en la página web institucional y la actualización de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, a la Secretaría General del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. - Dada en la ciudad de Quito D.M., a 20 de agosto de 2026.

EL PRESIDENTE

Mgs. Gustavo Estuardo Camacho Dávila

Proveyó y firmó la resolución que antecede el magíster Gustavo Estuardo Camacho Dávila - Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en la ciudad de Quito D.M., el 20 de agosto de 2026.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARÍA TÉCNICA

Abg. Ninoska Geovanna Ceballos Pin